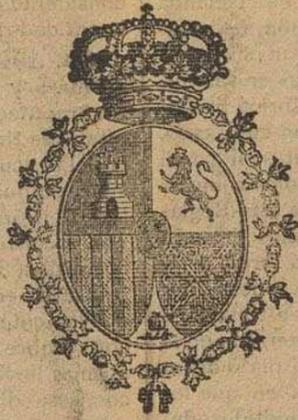


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Mayo).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.556

REAL ORDEN

Con fecha 26 de Abril próximo pasado el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, comunica á este Departamento la Real orden que dice así:

«Excmo. Sr.: Al Sr. Subsecretario de este Ministerio, digo con fecha de hoy lo que sigue.—Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Junta Central de primera enseñanza, acerca del número de alumnos que deben admitirse en cada Escuela pública y acerca de los huecos de iluminación de las salas de clase:

«Resultando que al primer importantísimo extremo proveen: el artículo 17 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, el cual en su apartado II dispone que el Vocal médico de las Juntas locales de primera enseñanza, que dicho decreto organiza determine, en cada Escuela, el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas; y el apartado VI de la instrucción técnico-higiénica de 28 de Abril de 1905, en que se manda que las clases alcancen una superficie mínima de 1,25 metros cuadrados, por alumno, y una altura, mínima también, de cuatro metros:

»Resultando que al segundo extremo de la propuesta, el de la iluminación de

las clases, provee el apartado VIII de la mencionada Instrucción, en que se recuerda el principio de que *una clase no recibe jamás bastante luz*; y siendo además recomendación constante de la Pedagogía, como término medio general, sujeto á las consiguientes rectificaciones, que la superficie de iluminación en cada Escuela alcance, cuando menos, á una cuarta parte de la del salón de clases:

»Resultando que á pesar de las continuas y terminantes órdenes emanadas de este Ministerio, muchos de los anteriores preceptos se hallan incumplidos, con grave perjuicio para la salud de los niños y para el desenvolvimiento normal de la enseñanza, en unos casos, por falta de medios para llevarlos á la práctica; pero en otros, por negligencia de las autoridades:

»Resultando que á las Juntas provinciales de Instrucción Pública toca el remedio de estos males, ya que el artículo 15 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, reorganizándolas, les manda en su apartado VI «vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones»; y en el apartado IX: «acordar dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, á cuyo fin los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1882, respecto de los pueblos donde sus Escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas»:

»Considerando que, con significar la más plausible de las aspiraciones y con señalar norma de conducta, de la que no es posible apartarse sin menoscabo de los intereses de la enseñanza primaria, base de las superiores, y, por tanto, de la prosperidad de la Nación, no es posible exigir de momento é inexorablemente que se cumplan con todo rigor las disposiciones de 28 de Abril de 1905, porque, al

ser no pocas las Escuelas públicas, faltas de las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, sobrevendría el grave conflicto de quedar clausuradas muchas de ellas, y fuera de las otras numerosos alumnos, lo que á todo trance hay que evitar, pues siempre es preferible recibir la enseñanza, aunque sea en condiciones deficientes, á que se prive por completo de ella á los alumnos:

»Considerando que el asunto es de tal trascendencia que pudiera dar motivo á perturbaciones, por lo que conviene establecer reglas precisas y concretas, á fin de que la reforma se implante en todas partes con un criterio uniforme, científico y de gran prudencia:

»Considerando que, mientras se resuelve el problema planteado en forma que satisfaga por completo, ocurriese, como solución transitoria, la de clasificar los alumnos en dos grupos ó secciones, dando clase por la mañana á uno de ellos, y por la tarde al otro, principio de graduación de la enseñanza con ventajas indudables, las cuales compensarían, en gran parte, la rebaja de horas de clase para cada alumno, que vendría á tener una diaria en vez de las dos actuales, y medida fácilmente armonizable en muchas regiones con la necesidad que sienten los alumnos mayores de cooperar con sus padres á ciertas faenas agrícolas y domésticas.

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

»1.º Que se recuerde á las Juntas provinciales de Instrucción Pública para que, á su vez, lo exijan de las Locales de primera enseñanza, la obligación de cumplir estrictamente y sin excusa alguna los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1907 y 7 de Febrero de 1908 en todas sus partes; pero muy particularmente ahora en las relativas á la capacidad é iluminación de las salas de clase de las Escuelas públicas.

»2.º Que las Juntas locales, en su plazo máximo de seis meses, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de

esta Real orden, y aprovechando preterentemente las próximas vacaciones del estío, procedan á instalar sus Escuelas públicas de enseñanza primaria, que no tengan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, en locales que las reúnan, bien efectuando en los de hoy las necesarias reformas, bien trasladándolas á otras que cumplan con los preceptos de la Instrucción de 28 de Abril de 1905, completados por la orden circular de esa Subsecretaría de 19 de Noviembre último.

»3.º Que en los locales no factibles de acomodar á la referida Instrucción técnico-higiénica se hagan, por lo menos, las reformas necesarias para que la iluminación sea completa, la ventilación continuada, y la superficie, por alumno, de un metro cuadrado, como mínimo, en los casos en que sea materialmente imposible darle el 1,25 reglamentario. Donde aun con esta superficie no pueda conseguirse de momento la cubicación necesaria, se adoptarán aquellas precauciones, y medidas higiénicas convenientes para que, mediante una ventilación más activa, se evite el peligro que las deficiencias de capacidad del local puedan tener para la salud de la infancia.

»4.º Que allí donde el número de alumnos exceda de estas reglas, y sea de todo punto imposible proveerlos en seguida de local á propósito, se proceda, como medida provisional, y mientras se encuentra nueva Escuela, á clasificarlos en dos grupos ó secciones; uno, que dará clase por la mañana, y el otro, por la tarde, según las necesidades y circunstancias, que apreciarán en cada caso las Juntas locales, de acuerdo con los Maestros, siempre tendiendo á facilitar la asistencia á la Escuela.

»5.º Que se publiquen en los *Boletines Oficiales* los acuerdos que para cumplir estas disposiciones adopten las Juntas provinciales de Instrucción Pública, las que, en caso de resistencia ó morosidad por parte de alguna Junta local, procederán, al propio tiempo que lo comuni-

quen á esa Subsecretaría, á exigirle las consiguientes responsabilidades.

«Lo que de Real orden comunico á V. E., significándole al propio tiempo la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo, se dicten á la mayor brevedad posible, las oportunas disposiciones para que los Ayuntamientos, que según informe de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, hayan de construir nuevas Escuelas ó reparar las actuales, obtengan los necesarios recursos, bien del presupuesto en vigor, ó de uno extraordinario que formen inmediatamente, si las obras son de tal urgencia que no admiten espera, bien del que haya de regir durante el ejercicio económico de 1910, cuyos proyectos, según interés de V. E. ordene á los Gobernadores civiles no aprobarán éstos si no se incluyen las consiguientes partidas.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, encareciéndole dedique especial atención á cuanto se relaciona con la habilitación de recursos en los presupuestos municipales para tan importante servicio, ya ejercitando en el momento oportuno las facultades que le confieren en la materia los artículos 142 y 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ya obteniendo los recursos precisos, donde fuese posible, del capítulo de imprevistos, por ser la voluntad de S. M. que el saneamiento é higienización de las Escuelas públicas de esa provincia, se lleve á cabo con la mayor eficacia y brevedad posible, á cuyo fin dará V. S. á los respectivos Ayuntamientos, según los casos, las instrucciones que fueren necesarias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1909.—*Cierva.*

Señor Gobernador civil de.....

(«Gaceta» del 22 de Mayo de 1909.)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

(Continuación.)

CAPÍTULO XVIII

DEL TIMBRE DE EMISIÓN DE LAS ACCIONES, OBLIGACIONES Y DEMÁS VALORES MOBILIARIOS.

Bancos y Sociedades mercantiles, industriales y civiles en general.

Art. 98. Los Bancos y Sociedades anónimas y comanditarias que emitan acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, y las civiles en igual caso, solicitarán de la Dirección general del ramo, á los efectos de los artículos 161, 163 y 164 de la ley, la estampación del timbre correspondiente en los indicados títulos, presentando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, además de la solicitud, una relación en debida forma, en la que conste el número de dichos títulos, su numeración, valor nominal de cada uno de ellos, la fecha que lleven y la en que estén autorizados; y una copia simple, en papel de una peseta, clase 11.ª, de la escritura ó acuerdo por que se autorice la emisión; en vista de cuyos documentos la Dirección dará la orden correspondiente á la Fábrica Nacional del Timbre, determinando la clase y número de los títulos que deban ser timbrados, la clase del timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del impuesto en la forma establecida ó que se establezca. El timbre se estampará en las matrices de los títulos, y éstos llevarán á su dorso la indicación de la fecha del pago del impuesto y el número de orden del correspondiente resguardo, puestos por medio de un cajetín ó sello en tinta.

Los mismos documentos presentarán

en la respectiva Delegación de Hacienda para su remisión á la Dirección, las mencionadas entidades que tengan su domicilio fuera de Madrid, cuando en sustitución del timbrado por la Fábrica prefieran usar timbres móviles, en cuyo caso, estos serán de los equivalentes al papel timbrado común, inutilizándolos como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento, y los respectivos títulos llevarán á su dorso la indicación de la forma y fecha del pago del impuesto, puesta por medio de un cajetín ó sello en tinta. Dichos documentos serán presentados en la Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que los valores queden legalmente emitidos, debiéndose hacer constar en la relación de los títulos la fecha de la inutilización de los timbres puestos en sus matrices.

Art. 99. Se entenderá que los valores quedan legalmente emitidos, á los efectos del artículo 167 de la ley, cuando, separados de sus matrices, se formalice el ingreso de los mismos en caja ó en cartera, para darles el destino objeto de la emisión ó para ser pignorados ó negociados.

Art. 100. El pago en metálico, para que autoriza el artículo 166 de la ley, se hará presuntamente antes de ponerse los títulos en circulación, y lo será por el importe de los que deban constituir la emisión que se vaya á hacer, á cuyo fin las entidades interesadas lo solicitarán de la Dirección general del ramo, directamente ó por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia copia simple, en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, de la escritura ó acuerdo que autorice la emisión, y una relación por duplicado, debidamente autorizada, en la que conste el número de los títulos á emitir, la numeración que habrán de tener, el valor nominal de cada uno de ellos y la fecha que llevarán al ser autorizados; en vista de cuyos documentos la Dirección dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se verifique el pago, quedando obligada la entidad interesada á hacer constar, así en las matrices como en los títulos, por medio de un cajetín ó sello en tinta, la fecha en que el pago se verifique y el número de orden del correspondiente resguardo.

Art. 101. Las acciones ó cédulas llamadas de Fundador, Beneficiarias, Industriales, de Prima y demás títulos que no representen aportación directa de capital, se considerarán comprendidos en el artículo 159 de la ley, y, en su caso, en el 165, siéndoles aplicables, para su cumplimiento, las disposiciones de los precedentes artículos 98 á 100, según proceda.

Corporaciones civiles.

Art. 102. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de obras de Puertos y demás Corporaciones civiles quedan obligadas al cumplimiento de los precedentes artículos 98 á 100, según el caso, por el timbre correspondiente á la emisión de sus valores, de las clases de que se trata en el presente capítulo.

Sociedades especiales mineras y otras análogas.

Art. 103. Las acciones ó participaciones de Sociedades constituidas sin capital fijo, para la explotación de minas, alumbramiento de aguas y otras industrias análogas que representen, por tanto, una parte alícuota, así en los derechos como en las obligaciones, están sujetas al timbre de emisión, siéndoles aplicable el que se fija por el artículo 159 de la ley, y, en su caso, el 165, y para su cumplimiento se observarán las disposiciones de los precedentes artículos 98 á 100, en la parte que les sea aplicable.

El timbre gravará cada uno de los documentos que las Sociedades de esta clase emitan ó expidan á dicho fin, lo mismo si llevan la denominación de acción ó participación, ó cualquiera otra, siempre que, por virtud de este documento, sea

considerado su poseedor como socio de la entidad que lo emita ó expida.

Art. 104. Cuando las acciones, obligaciones y demás valores de que tratan los precedentes artículos del presente capítulo, se timbren con sujeción á la escala del artículo 158 de la ley, por no exceder su duración de diez años, y en virtud de prórroga dicha duración sea mayor, á contar siempre desde la fecha de la emisión, deberán, por hallarse ya comprendidas en el artículo 165 de la ley, ser nuevamente timbradas en sus matrices con timbre de igual precio al que las mismas lleven estampado, en la forma y como se dispone por el artículo 98 de este Reglamento. En estos casos no será obligatoria la estampación en los títulos de la fecha y forma de este pago del impuesto.

Art. 105. La sustitución por inutilización ó conversión de acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, á que se refiere el artículo 173 de la ley, deberá hacerse, para disfrutar de los beneficios que dicho artículo concede, por valores de la misma clase, respectivamente, emitidos por la misma entidad que lo estén los que hayan de ser sustituidos y sin que se varíe el objeto ó importe de la obligación que estos últimos vengán representando, de tal manera que al contrato de su emisión habrán de responder los nuevos títulos, en un todo, cuando la sustitución se haga por inutilización, y en cuanto á los que lo sean por conversión, únicamente podrán variarse, á los efectos del repetido artículo 173 de la ley, las condiciones relativas al tanto del interés de la obligación.

Sociedades y otras entidades extranjeras.

Art. 106. El impuesto por el timbre de emisión correspondiente á las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades extranjeras, que circulen en España, á que se refiere el artículo 162 de la ley, lo abonarán las Sociedades interesadas por un tanto alzado, el que se fijará por el Ministro de Hacienda, previa la justificación y en vista de los informes que en cada caso estime conveniente acordar, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del capital de que los respectivos valores formen parte. La disposición que se dicte deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid*. La Administración podrá revisar dicha concesión por períodos de tres años y en cada caso acordará la justificación que considere necesaria para resolver.

Art. 107. Para que los valores extranjeros, á que se refiere el artículo anterior, puedan ser admitidos á la contratación oficial, constituirse en depósito voluntario ó necesario en Bancos y Sociedades, garantizar préstamos ó ser objeto de cualesquiera otros actos ó contratos, será condición indispensable que previamente haya sido satisfecho el impuesto que les corresponda por el timbre de emisión.

La falta de este requisito se considerará comprendida en el artículo 220 de la ley, aplicándose, en su caso, las disposiciones del 223.

CAPÍTULO XIX

DEL TIMBRE DE NEGOCIACIÓN Ó TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES, OBLIGACIONES Y DEMÁS VALORES MOBILIARIOS EMITIDOS POR ENTIDADES NACIONALES.

Bancos y Sociedades mercantiles, industriales y civiles, en general.

Art. 108. La determinación del tipo medio de cotización de las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, á que se refiere el artículo 169 de la ley, se hará, á los efectos del mismo artículo, por las dos cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los períodos del 1 al 15 y del 16 al último día de cada mes, según los *Boletines oficiales* de las Bolsas de Comercio, y en los puntos en que no los haya, según los que, con sujeción á las dis-

posiciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Fomento, publiquen los Colegios de Corredores de Comercio establecidos en legal forma. En el caso de que unos mismos valores se coticen en más de un mercado, el orden de preferencia para las cotizaciones será, en primer lugar, el de Madrid; en segundo lugar, el del punto del domicilio legal de la entidad emisora, y en tercer lugar, el de mayor antigüedad, respetándose siempre la preferencia de las Bolsas de Comercio sobre los Colegios de Corredores de Comercio. El tipo medio continuará determinándose según el procedimiento establecido por el Ministerio de Fomento para formar los estados de tipos medios de los efectos públicos que mensualmente se publican en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 109. Las Sociedades ó entidades interesadas, cuyos balances de situación por fin de cada año natural no se publiquen en la *Gaceta de Madrid* con oportunidad, ó que, aun publicándose, no contengan con la separación y claridad necesarias su situación por los valores que tengan emitidos, deberán suministrar á la Dirección general del ramo, dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, los datos que se dirán, por medio de certificado expedido en legal forma; pudiendo el indicado Centro disponer lo conveniente para la comprobación de los mismos. Dicho certificado se referirá al día último del año precedente al del impuesto, y deberá contener, si se trata de acciones, el número y valor nominal de las emitidas; el número y valor nominal de las que existan en cartera ó hayan sido amortizadas; la diferencia, ó sea el número y valor nominal de las que estén en circulación y la parte de estas que no haya sido desembolsada, si la hubiere; y cuando se trate de obligaciones y demás títulos de esta clase, contendrá el número y valor nominal de los emitidos; el número y valor nominal de los que existan en cartera; el número y valor nominal de los amortizados, y, por último, la diferencia, ó sea los que existan en circulación al comenzar el año del impuesto. A esta certificación se acompañará el cuadro general de amortización de dichos valores, debidamente autorizado, y, una vez presentado, no habrá necesidad de nueva justificación por este concepto, sino cuando la obligación que representen se modifique.

Art. 110. Cuando los valores de que trata el artículo anterior no se hayan cotizado ó sus cotizaciones no hayan llegado al número que se fija por el artículo 169 de la ley, las Sociedades y entidades interesadas justificarán ante la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuanto á las acciones, el beneficio líquido obtenido y su distribución, ó la pérdida experimentada, por fin del ejercicio precedente al año del impuesto, presentando, al efecto, un ejemplar ó copia de la respectiva Memoria, el balance ó cuenta anual y un extracto, propiamente dicho, de la cuenta de ganancias y pérdidas, los tres documentos debidamente autorizados; y por lo que respecta á las obligaciones y demás valores de esta clase, la situación en que se hallé el pago, del interés en que se haya hecho la emisión, y en su caso, el valor nominal de los que resulten legalmente en circulación por fin del año precedente al del impuesto; lo que se justificarán con certificación expedida, en legal forma, del vencimiento ó vencimientos por intereses, que se adeuden, determinándolos, ó negativa en otro caso; con otra certificación relativa á los títulos en circulación, demostrando su exactitud como se dispone por el artículo anterior respecto á la misma clase de valores, y con el cuadro general de amortización, debidamente autorizado, también como se dispone por el artículo anterior.

La justificación de los beneficios ó pérdidas se presentará durante los treinta

días
Junta
dos,
de lo
impu
adop
venie
y otr
la ju
basta
de lo

PE

En
pueblo
no ha
ca de
miento
diente
Marzo
plir, c
mera
orden
bimier
dietas
can pr

Cór

Gober

Pueblo

circu

deso

Ada

Agu

Bae

Ben

Buja

Carp

Doñ

Dos

Hinc

y Marz

Horr

Izná

Mon

Mon

Obej

Pueb

Vale

Val

Vict

Zuhe

JER

PE

N

Don Fra

ro Jefe

Córdo

Hago

le y Cor

na, se h

vil de e

6 de Ma

cedan c

denom

hierro, s

juna y s

tro le h

señor G

1909, s

guiente

de partic

cillo que

do con

en la ca

Castillo

desde di

ción S. 2

distancia

metros.

días siguientes á su aprobación por la Junta general de accionistas ó interesados, y la de los intereses y demás, dentro de los dos primeros meses del año del impuesto. La Dirección general del ramo adoptará las medidas que considere convenientes para la comprobación de unos y otros documentos, y obtenida que sea la justificación necesaria, los declarará bastantes á los efectos de la capitalización de los respectivos valores.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Instituto Geográfico y Estadístico

Circular núm. 1.537

En vista de que los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan no han remitido aun al Jefe de Estadística de la provincia las cédulas del Movimiento social de la población correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo, cuyo servicio han debido cumplir, con respecto á cada mes, en la primera decena del siguiente, he resuelto ordenarles que lo cumplan, bajo apercibimiento de enviar un comisionado con dietas y gastos á su costa si no lo verifican precisamente á vuelta de correo.

Córdoba 22 de Mayo de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Pueblos á cuyos Alcaldes vá dirigida la circular anterior y meses que tienen en descubierto.

- Adamuz, Enero, Febrero y Marzo.
- Aguilar, idem id. id.
- Baena, Febrero y Marzo.
- Benamejé, Marzo.
- Bujalance, Enero, Febrero y Marzo.
- Carpio (El), idem id. id.
- Doña Mencía, Febrero y Marzo.
- Dos Torres, Enero.
- Hinojosa del Duque, Enero, Febrero y Marzo.
- Hornachuelos, Enero y Febrero.
- Iznájar, Febrero y Marzo.
- Montilla, idem id.
- Montoro, idem id.
- Obejo, Enero, Febrero y Marzo.
- Pueblonuevo del Terrible, Enero.
- Valenzuela, Enero, Febrero y Marzo.
- Valsequillo, idem id. id.
- Victoria (La), Enero.
- Zuheros, idem.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.561

Número del expediente 6.586

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Miguel Pooley y Cordero, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 6 de Mayo de 1909, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada «San Miguel», de mineral hierro, sita en el término de Fuente Obejuna y sitio llamado Vitores; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Mayo de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el ángulo más al S. de un pocillo que existe en dicho sitio, relacionado con el pretil del puente de Vitores, en la carretera de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas, por una visual desde dicho punto de partida en dirección S. 20° O. aproximadamente, y una distancia también aproximada de 150 metros. Desde el indicado punto de par-

tida se medirán 300 metros al O. 45° N. y primera estaca; de primera N. 45° E. 250 y segunda; de segunda E. 45° S. 800 y tercera; de tercera S. 45° O. 500 y cuarta; de cuarta O. 45° N. 800 y quinta, y de quinta á primera N. 45° E. 250, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 19 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

Junta provincial del Censo electoral DE CÓRDOBA

Presidencia

Circular número 1.552

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en telegrama del día de ayer, me dice lo siguiente:

Junta Central acordó llamar la atención de esa provincial respecto al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria que le compete para que con motivo de las últimas elecciones municipales la ejercite en cuantos casos sea necesario, y para que advierta á las Juntas municipales de la provincia que no dejen tampoco de corregir ninguna infracción, cuyo conocimiento les esté atribuido, á fin de que ni por parte de la provincial ni de las municipales quede falta sin corregir ni delito de que no tengan conocimiento los Tribunales.

Lo que comunico á V. para inteligencia de esa Junta municipal, á fin de que por la misma se proceda á la depuración de cuantos hechos hayan sobrevenido en las elecciones de Concejales últimamente celebradas y apliquen las correcciones que correspondan á cuantas faltas ó infracciones de la ley resulten cometidas, pasando además el tanto de culpas al Tribunal correspondiente, si por la índole de los hechos revistiesen caracteres de delitos.

Al mismo tiempo, y para facilitar la acción de esta Junta provincial en lo que á su jurisdicción corresponda, se servirá V. darme conocimiento de todas las incidencias que, por su importancia, mereciesen corrección especial por esta misma Junta, cuidando, sobre todo, de remitirme las listas de los electores que no hayan votado ni aducido ante esa Junta municipal las causas justas de la omisión, conforme á lo preceptuado en el art. 85 de la ley, haciendo al mismo tiempo exponer al público en los sitios de costumbre los nombres de los dichos electores, á los fines de la censura que prescribe el apartado 1.º del art. 84 de la misma ley.

Del conocimiento de la presente y de su más exacto cumplimiento se servirá V. darme oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 21 de Mayo de 1909.—El Presidente, Eduardo Uribarri.

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de.....

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.541

Anuncio

Se avisa á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que hasta el día 30 del mes actual queda abierto en estas oficinas el pago de recargos municipales de industrial correspondientes á resultados de ejercicios atrasados, á favor de los mismos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Córdoba 22 de Mayo de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE CÓRDOBA

Estadística del movimiento natural de la población

AÑO DE 1909

MES DE ABRIL

Datos referentes á esta capital.

Núm. 1.535

Población 61.539 habitantes.

NÚMERO DE HECHOS (Sin incluir los nacidos muertos.)		Absoluto		Por 1.000 habitantes	
NÚMERO DE HECHOS (Sin incluir los nacidos muertos.)	Absoluto	Nacimientos	173	Natalidad	2'81
		Defunciones	126	Mortalidad	2'05
		Matrimonios	20	Nuptialidad	0'32
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos	Varones	85	Legítimos	142
		Hembras	88	Ilegítimos	27
		TOTAL	173	Expósitos	4
NÚMERO DE NACIDOS	Muertos	Legítimos	4	Legítimos	4
		Ilegítimos	1	Ilegítimos	1
		Expósitos	0	Expósitos	0
		TOTAL	5	TOTAL	5
NÚMERO DE FALLECIDOS (No se incluyen los nacidos muertos.)	Vivos	Varones	64	Menores de cinco años	51
		Hembras	62	De cinco y más años	75
		TOTAL	126	TOTAL	126
NÚMERO DE FALLECIDOS (No se incluyen los nacidos muertos.)	Muertos	En hospitales y casa de salud	28	En hospitales y casa de salud	28
		En otros establecimientos benéficos	2	En otros establecimientos benéficos	2
		TOTAL	30	TOTAL	30

Causas de las defunciones

	Núm. de fallecidos		Núm. de fallecidos
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	2	Afecciones del estómago (menos cáncer)	2
Tifo exantemático	2	Diarrea y enteritis (dos años y más)	5
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	2	Diarrea y enteritis (menores de dos años)	10
Viruela	2	Hernias, obstrucciones intestinales	1
Sarampión	1	Cirrosis del hígado	1
Escarlatina	2	Nefritis y mal de Bright	3
Coqueluche	2	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	2
Difteria y crup	3	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	2
Gripe	2	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebilitis puerperal)	2
Cólera asiático	2	Otros accidentes puerperales	2
Cólera nostras	2	Debilidad congénita y vicios de conformación	5
Otras enfermedades epidémicas	2	Debilidad senil	2
Tuberculosis pulmonar	9	Suicidios	2
Tuberculosis de las meninges	1	Muertes violentas	2
Otras tuberculosis	4	Otras enfermedades	20
Sífilis	2	Enfermedades desconocidas ó mal definidas	2
Cáncer y otros tumores malignos	5		
Meningitis simple	10		
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	13		
Enfermedades orgánicas del corazón	7		
Bronquitis aguda	6		
Bronquitis crónica	4		
Pneumonía	6		
Otras enfermedades del aparato respiratorio	6		
		Total	126

Córdoba 21 de Mayo de 1909.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.458

Distribución de fondos que ha de regir durante el próximo mes de Junio, formada con sujeción á lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903:

RESUMEN

<i>Gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento.</i>		Pesetas.
Grupo 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902	1.887 73	
Grupo 3.º	4.757 71	
» 4.º	4.489 29	
» 5.º	458 33	
» 6.º	33.047 94	
» 7.º	150	
» 9.º	9.402 90	
» 14.º	5.851 94	
Gastos de personal, Real decreto de 27 de Agosto de 1903	29.750 65	
Gastos núm. 4.º del art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1903	951 82	
	90.748 32	
<i>Gastos obligatorios de pago diferible.</i>		
Grupo 1.º	1.569 62	
» 13.º	4.201 52	
» 2.º	83 33	
» 8.º	375	
» 10.º	1.666 66	
	7.896 13	
Gastos voluntarios	3.840 81	
Resultas	100.000	
	202.485 26	

Sesión de 8 de Mayo de 1909.—La Comisión acordó aprobar la presente distribución de fondos tal y como la presenta la Contaduría.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.—El Secretario, José Balén Falero.

AYUNTAMIENTOS

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1.547

Don Blas Relano Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que durante el plazo de un mes queda expuesto en esta Secretaría municipal el padrón de habitantes de este término, sujeto á prestación personal para que puedan examinarlo y producir las reclamaciones que contra el mismo crean pertinentes.

Cañete de las Torres 21 de Mayo de 1909.—Blas Relano.

LA CARLOTA

Núm. 1.551

Don José Manuel Bernier Millán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el padrón de prestación personal, con arreglo al capítulo 10 del Reglamento para la aplicación de la ley de caminos vecinales de 30 de Julio de 1904 queda expuesto al público durante un mes, á contar desde el día en el que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan presentar las reclamaciones que juzguen procedentes.

Lo que se publica para general conocimiento.

La Carlota 19 de Mayo de 1909.—José Manuel Bernier.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1.542

Don Rafael Aranda Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón para la prestación personal que determinan los artículos 14 y 15 de la ley de 30 de Julio de 1904, de caminos vecinales, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 133 del Reglamento provisional de 16 de Mayo de 1905, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de treinta días, para su examen por los vecinos.

Pueblonuevo del Terrible 22 de Mayo de 1909.—Rafael Aranda.

MONTORO

Núm. 1.546

Fijadas por este Ayuntamiento en sesión del 17 del corriente mes las cuentas de ordenación y de caudales correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1908, desde hoy quedan de manifiesto por quince días en la Secretaría municipal, durante los cuales podrán examinarse por los residentes, en las horas hábiles de oficina, y hacer por escrito cuantas reclamaciones ó observaciones consideren oportunas.

Montoro 19 de Mayo de 1909.—Pedro Medina.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1.554

Don Manuel del Rey y Delgado, Abogado de los Tribunales de la Nación, Notario y vecino de esta villa, Distrito notarial de su nombre, perteneciente al Ilustre Colegio de Sevilla.

Hago saber: que á instancia de don Rafael Salcedo Roque, acreedor hipotecario de la testamentaria de don Antonio Salcedo Sánchez, y con arreglo á lo pactado en las escrituras públicas otorgadas ante mí en catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro y catorce de Octubre de mil novecientos ocho, se sacan á pública subasta, para su remate en el mejor postor y por el tipo asignado con arreglo á la capitalización del líquido imponible, por no haberse fijado precios para este caso, las siguientes fincas:

1.ª Una casa situada en la calle Juan Velez de esta villa, número cinco, de la que forma parte una fábrica de alfarería, tasada en tres mil pesetas.

2.ª Dos huertos de tierra calma situados entre los finales de las calles Juan Velez y Oro, de esta villa, con cabida total, según los títulos, de sesenta y cinco áreas y sesenta y ocho centiáreas que, aún cuando constituyen dos fincas independientes, colindan entre sí, y en el Registro de Conservación catastral figuran como una sola finca, que ha sido tasada en setecientas nueve pesetas ochenta céntimos; y

3.ª Una haza de tierra calma que es la número ocho de la dehesa de Arriba, de este término, con cabida de una hectárea, veinte y dos áreas y cuarenta y dos centiáreas, que, como las anteriores, ha sido tasada en dos mil diez y siete pesetas.

Tal acto tendrá lugar en este mi estudio, sito en calle Marqueses de Viana, número treinta y uno, el día nueve de Junio próximo, á la hora de las doce, y se advierte que no se admitirán posturas

que no cubran las dos terceras partes de los aprecio; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en metálico, el diez por ciento de aquellas sumas, y que estos podrán examinar los títulos de las fincas, que consisten únicamente en la primera copia de la escritura de cesión de crédito hipotecario á favor del don Rafael Salcedo, sin derecho á exigir ningunos otros.

Posadas veinte y dos de Mayo de mil novecientos nueve.—Licenciado Manuel del Rey.

CABRA

Núm. 1.539

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado, en providencia de esta fecha, que el día treinta del corriente mes, á las once, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Sagasta, número treinta y tres, se proceda al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Cabra á quince de Mayo de mil novecientos nueve.—Rufino Quintana.—El Secretario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Núm. 1.545

Por el presente se cita y llama á la persona ó personas que en la noche del quince al diez y seis del actual arrojaran piedras de gran tamaño á la vía férrea de esta ciudad, interceptando el paso del tren número ciento tres, y por cuyo hecho sufrió desperfectos la máquina número ciento sesenta y tres, que conducía dicho tren, teniendo este que parar durante quince minutos en la trinchera de roca correspondiente al kilómetro treinta y tres setecientos cuarenta y uno, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por dicho hecho; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y detención del autor ó autores, hasta hoy desconocidos, de indicado hecho, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Dado en Cabra á diez y ocho de Mayo de mil novecientos nueve.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

GRANADA

Núm. 1.550

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción del Sagrario y especial en la causa que se sigue por falsificación y expendición de billetes de cien pesetas del Banco, emisión de treinta de Junio de mil novecientos seis.

Por el presente hago saber: que por virtud de la circulación de expresados billetes, se ofrece la causa para que puedan mostrarse parte ó manifestar si renuncian ó no á la indemnización, á todos los que se consideren perjudicados con tal motivo, cuyos nombres y domicilios se ignoran.

Y con el fin de que les sirva de notificación, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Granada á veinte y uno de Mayo de mil novecientos nueve.—El Juez, Arcadio Ortega.—Por mandato de su señoría, Aureliano Guglieri.

BAENA

Núm. 1.543

Don Carlos de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado que el día veinte y nueve del actual, y hora de las doce, se proceda en la Audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Baena á veinte y uno de Mayo de mil novecientos nueve.—Carlos de Entrambasaguas.

CEUTA

Núm. 1.549

Don Manuel Baró Suárez, Comandante de infantería, Juez instructor permanente del Gobierno militar de esta plaza.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á José Sánchez Gutiérrez, natural de Córdoba, hijo de Juan y de María, de cuarenta años, vendedor ambulante. Sus señas, son: pelo negro, ojos azules, nariz regular, cara redonda, barba poblada, estatura un metro seis cientos milímetros, sin señas particulares; para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en la Colonia penal de esta Plaza á responder á los cargos que le resulta en causa por quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho confinado y caso de ser habido lo pongan en este Juzgado con las mayores seguridades.

Dado en Ceuta á diez y seis de Mayo de mil novecientos nueve.—Manuel Baró.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Cargarémes y Cartas de pagos

Fes de vida

Libramientos Municipales

Poderes de Clases pasivas

Partes diarios

para Fondas y Casas de huéspedes.

Altas y bajas de Industrial

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16